

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL
PROYECTO “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS
INMOBILIARIA CERRO COPAHUE”, DEL TITULAR
INMOBILIARIA CERRO COPAHUE S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°571

Santiago, 30 de marzo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se archivan denuncias presentadas en contra del proyecto “Construcción de Obras Inmobiliaria Cerro Copahue”, localizado en la comuna de Colina, provincia de Chacabuco, región Metropolitana, de titularidad de Inmobiliaria Cerro Copahue S.A., en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no siendo necesaria su evaluación ambiental, previo a su ejecución.

CONSIDERANDO

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la*

Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1° Inmobiliaria Cerro Copahue S.A. (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto “Construcción de Obras Inmobiliaria Cerro Copahue” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable “Construcción Obras Inmobiliaria Cerro Copahue” (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en la comuna de Colina, provincia de Chacabuco, región Metropolitana. Específicamente, se ubica en Avenida Los Ríos s/n, Camino El Manzano, coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84, Huso: 19, UTM S: 6318581.44 metros, UTM E: 349.233.71 metros.

2° El referido proyecto tiene por objeto dos actividades: primero, la construcción de un camino pavimentado; y segundo, la construcción de obras hidráulicas.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

4° Mediante la presente resolución, se abordan las denuncias incorporadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncias

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	12-XIII-2020	03/01/2021	Alfredo Greene Rodríguez	Construcción de camino pavimentado dentro de Área de Preservación Ecológica.
2	273-XIII-2021	07/02/2021	Alfredo Greene Rodríguez	Ejecución de trabajos con maquinaria pesada en el cauce del Estero El Manzano, el cual está clasificado por el Ministerio del Medio Ambiente como un humedal, denominado “Quebrada Las Canas y El Chingue”. Ejecución de proyecto dentro de un Área de Preservación Ecológica, sin contar con un estudio de impacto ambiental.
3	292-XIII-2021	10/02/2021	Gonzalo Prieto Infante	Denuncia en contra de Equipos y Construcciones Tarapacá S.A.

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
				Construcción de un camino pavimentado en un Área de Preservación Ecológica, en elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4	628-XIII-2021	31/03/2021	Sergio Domeyko Tagle	Apertura de un camino de 750 metros de largo en un Área de Preservación Ecológica, sin ser debidamente autorizado. Intervención de Quebrada, sin autorización.

Fuente: Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

5° Las denuncias anteriores dieron origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

a) Informes de Fiscalización Ambiental

a. *Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-889-XIII-SRCA*

- Se realizó una actividad de inspección ambiental en terreno, con fecha 08 de marzo de 2021.

- Mediante Acta de Inspección Ambiental, de fecha 08 de marzo de 2021, se requirió información a Inmobiliaria Cerro Copahue S.A. El titular evacuó su respuesta con fecha 18 de marzo de 2021.

- Mediante Resolución Exenta N°946, de fecha 28 de abril de 2021, se requirió información a Inmobiliaria Cerro Copahue S.A. El titular remitió evacuó su respuesta con fecha 12 de mayo de 2021.

- Análisis de imágenes satelitales.

6° Con fecha 23 de julio de 2021, la División de Fiscalización derivó al Departamento Jurídico el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2021-889-XIII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

b) Otras gestiones

7° Luego de la recepción del IFA DFZ-2021-889-XIII-SRCA, el entonces Departamento Jurídico de la Superintendencia, actual Fiscalía, realizó las siguientes gestiones:

a. *Requerimientos de información*

- Mediante ORD. N°222, de fecha 31 de enero de 2022, se requirió información a la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la región Metropolitana. Con fecha 16 de febrero de 2022, la Dirección Regional dio respuesta al requerimiento de información.

- Mediante ORD. N°223, de fecha 31 de enero de 2022, se requirió información a la Ilustre Municipalidad de Colina y a la Dirección de Vialidad de la región Metropolitana. Dicha solicitud se reiteró mediante el ORD. N°920, de fecha 18 de abril de 2022 y, luego, mediante el ORD. N°2217, de fecha 31 de agosto de 2022. A la fecha, sólo la Ilustre Municipalidad de Colina dio respuesta al requerimiento de información, con fecha 07 de septiembre de 2022.

- Mediante ORD. N°452, de fecha 01 de marzo de 2022, se requirió información a la Dirección Regional de Aguas de la región Metropolitana. Dicha solicitud se reiteró mediante el ORD. N°2218, de fecha 31 de agosto de 2022. A la fecha, la Dirección Regional de Aguas no ha dado respuesta a lo requerido.

III. **HECHOS CONSTATADOS**

8° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) En cuanto a la ejecución del **camino pavimentado**, cabe indicar:

- Se constató la construcción de un camino pavimentado de 1,2 kilómetros de extensión y 7 metros de ancho.

- El sector donde se emplaza el camino en construcción se encuentra al interior del Área de Preservación Ecológica (en adelante, "APE") establecida en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (en adelante, "PRMS"), según se desprende del artículo 8.3.1.1 de este último. Además, se localiza a un costado -parcialmente dentro- del polígono asociado al humedal "Quebrada Las Canas y el Chingue", código HUR-13-126 del Inventario Nacional de Humedales de Chile, clasificado como "Humedal asociado al límite urbano", aún no declarado oficialmente como "Humedal urbano" por el Ministerio del Medio Ambiente.

- Según el análisis efectuado a través de la aplicación de *Google Earth*, se pudo comprobar que la pavimentación recae sobre un camino de tierra ya existente desde el año 2012, el cual da acceso a diversos terrenos particulares, desde Avenida Los Ríos s/n.

- Este servicio no constató la ejecución de algún proyecto inmobiliario en el área fiscalizada. Adicionalmente, y en virtud de las declaraciones del titular, se concluye que las obras responden a mejoras en accesibilidad y a dotación de red de electricidad (aún no ejecutada) para diversos predios de distintos propietarios.

- La actividad de pavimentación no cuenta con ningún tipo de autorización sectorial.

- De acuerdo con el examen de información y a los medios verificadores enviados por el titular, la cronología de las acciones realizadas para efectos de la construcción del camino es la siguiente:

- Con fecha 14 de octubre de 2019, ante la 36° Notaría de Santiago, se firmó una escritura entre Inmobiliaria San Antonio Limitada, Sociedad Agrícola Sepúlveda Limitada, Sociedad Anónima de Deportes Manquehue, Inmobiliaria Cerro Copahue S.A., Colegios Federico Froebel S.A., Sociedad Anónima Inmobiliaria Sport Francais, Inmobiliaria Humboldt SpA, y otros, consistente en la constitución de servidumbres -entre ellas, una de tránsito- y su reglamento, Repertorio N°31.038-2019.

- Con la misma fecha, ante la 36° Notaría de Santiago, se firmó un acuerdo privado de cofinanciamiento entre Inmobiliaria San Antonio Limitada y otros, Repertorio N°31.041-2019. En éste, entre otras cosas, se acordó la construcción de un camino por el trazado de la servidumbre de tránsito; se aceptó la oferta de la Empresa Constructora Tarapacá para estos efectos; y se otorgó mandato especial a la sociedad Inmobiliaria Cerro Copahue S.A., con el objeto de que ésta actúe en nombre y representación de todas las partes en los temas asociados a la construcción del camino.

- Con fecha 04 de noviembre de 2019, se firmó un contrato de construcción a suma alzada, por parte de Inmobiliaria Cerro Copahue S.A. y otros, y Equipo y Construcciones Tarapacá S.A.

- El inicio de las obras de construcción tuvo lugar dentro de las dos primeras semanas del mes de noviembre del año 2019. En efecto, según la carta del titular enviada el 18 de marzo de 2021, el inicio de las obras fue el 07 de noviembre de 2019; por otra parte, según el cronograma de actividades remitido por el titular en su carta de 12 de mayo de 2021, las obras se habrían iniciado el 14 de noviembre de 2019.

- A fines del año 2019, las obras de construcción fueron paralizadas. Según el cronograma de actividades presentado por el titular, las obras se habrían paralizado el 05 de diciembre de 2019; sin embargo, en virtud de la modificación del contrato de construcción a suma alzada celebrado entre Inmobiliaria Cerro Copahue y otros, y Equipo y Construcciones Tarapacá S.A., firmada con fecha 07 de septiembre de 2020, las obras habrían sido suspendidas desde el 21 de noviembre de 2019.

- El 07 de septiembre del año 2020, se realizó una actualización del contrato de construcción a suma alzada celebrado entre Inmobiliaria Cerro Copahue y otros, y Equipo y Construcciones Tarapacá S.A. Entre otras cosas, se acordó que las obras de construcción se reiniciarían, a más tardar, dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha de este nuevo instrumento.

- Con fecha 08 de septiembre de 2020, se habrían reiniciado las obras de construcción, en virtud del cronograma de actividades presentado por el titular.

- Desde septiembre del año 2020 a abril del año 2021, es posible constatar, por medio de facturas y estados de pagos enviados por el titular, el pago por las labores de construcción a la Empresa Equipos y Construcciones Tarapacá S.A.

- Se hace presente que, con fecha 17 de noviembre del año 2020, a partir del ingreso de dos denuncias, la Corporación Nacional Forestal concurrió al lugar de emplazamiento de las obras con el objeto de realizar una actividad de fiscalización. En dicha inspección, y mediante la comprobación de imágenes satelitales del área, identificó la corta no autorizada de bosque nativo para la habilitación de una huella para autos, a fines del año 2012 (y, por tanto, constitutiva de una infracción prescrita). Por otro lado, no comprobó una corta de árboles y/o arbustos reciente producto de las obras en ejecución, ni un aumento en la superficie de las obras por la pavimentación del camino.

(ii) Respecto a la ejecución de **obras hidráulicas** en el cauce del Estero El Manzano, se puede señalar:

• Con fecha 11 de octubre de 2018, el titular ingresó una solicitud de "Modificación de cauce denominado 'Defensas fluviales Estero El Manzano sector Guay-Guay'" ante la Gobernación Provincial de Chacabuco.

• Con fecha 29 de septiembre de 2020, mediante la Resolución D.G.A. R.M.S. (Exenta) N°1268, la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") aprobó el proyecto denominado "Modificación de cauce denominado 'Defensas fluviales Estero El Manzano sector Guay-Guay'", ubicado en la comuna de Colina, provincia de Chacabuco, región Metropolitana.

• Según consta en la Resolución D.G.A. R.M.S. (Exenta) N°1268, el proyecto consiste en evaluar el comportamiento del Estero El Manzano, ante las obras de intervención en su cauce en un tramo de aproximadamente 1.300 metros de longitud, en el cual se incluyen obras correspondientes a una alcantarilla para cruce de camino, una rectificación del cauce, un guarda-radier de protección y una defensa fluvial. Además, se indica que estas obras tienen por objetivo otorgar una adecuada seguridad al funcionamiento del Estero El Manzano ante eventos de crecidas, y a un paño de terreno por urbanizar situado en ambas riberas del Estero, en el tramo de las obras del proyecto.

• Se hace presente que la DGA determinó que las obras no atentaban contra la seguridad, salud y vida de los habitantes; y que no entorpecían el libre escurrimiento de las aguas.

• Las obras hidráulicas efectivamente construidas -en base a enrocados- corresponden a un guarda-radier en el lecho del estero y a una defensa fluvial. En dicha línea, el titular declaró que la red eléctrica y al atraveso de quebrada se encuentran en proceso de programación, mientras que la alcantarilla para cruce no sería ejecutada.

• Según la información remitida por el titular, se concluye que la construcción de las obras en el cauce del Estero El Manzano inició en noviembre del año 2020.

• Al analizar el sector donde se emplazan las obras hidráulicas, se advierte que éstas se ubican fuera del Área de Preservación Ecológica establecida en el PRMS, pero al interior del polígono asociado al humedal "Quebrada Las Canas y El Chingue". Al respecto, se pudo constatar que el valor de la superficie intervenida es de un 0,05% del área total del humedal contemplada por el Ministerio del Medio Ambiente.

• Respecto a la cantidad de material movilizado para la construcción de las obras hidráulicas, este servicio logró constatar, en base a la información entregada por el titular, que ésta corresponde a 492 m³.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

9° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales a), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. Literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral a.4) del artículo 3° del RSEIA

10° El literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa *“(…) presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas”*.

11° A su turno, el subliteral a.4) del artículo 3° del RSEIA, indica que estos proyectos son significativos cuando se trate de la *“defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a (...) cien mil metros cúbicos (100.000 m³) tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena”*. Más adelante, precisa que *“se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente”*.

12° En la especie, en virtud de la Resolución D.G.A. R.M.S. (Exenta) N°1268, de fecha 29 de septiembre de 2020, de la DGA, se concluye que el proyecto -desde la perspectiva de las obras hidráulicas- consiste en el desarrollo de obras de canalización y de defensa en el cauce del Estero El Manzano.

13° Se hace presente que, conforme a lo constatado en la inspección ambiental, esta SMA pudo verificar que las obras hidráulicas efectivamente construidas corresponden a un guarda-radier en el lecho del estero y a una defensa fluvial, no comprobando cruces de alcantarillado como originalmente contemplaba el proyecto.

14° En tal sentido, nos situamos ante el supuesto base de la tipología antes descrita: una defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, a saber, del Estero El Manzano.

15° Sin perjuicio de lo anterior, respecto al segundo requisito exigido por la tipología, consistente en la movilización de una cantidad de material igual o superior a 100.000 m³, este servicio concluyó que la cantidad de material movilizad para la construcción de las obras es de 492 m³, cantidad menor al umbral exigido.

16° En consecuencia, no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención a esta tipología.

B. Literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300

17° En cuanto al literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, éste establece que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos *“proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial”*.

18° Por su parte, el artículo segundo transitorio del RSEIA, para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3° (tipología que desarrolla el literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300), indica que *“se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N°20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N°19.300”*.

19° En relación con la localización del proyecto, tal como se constató en la fase investigativa, éste se emplaza en la comuna de Colina, provincia de Chacabuco, región Metropolitana. Específicamente, se ubica en Avenida Los Ríos s/n, Camino El Manzano, coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84, Huso: 19, UTM S: 6318581.44 metros, UTM E: 349.233.71 metros.

20° Al respecto, cabe hacer presente que, a partir de la Resolución N°39, de fecha 29 de octubre de 1997, publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de diciembre del mismo año, se modificó el PRMS, promulgado por la Resolución N°20, del 06 de octubre de 1994, publicada en el Diario Oficial, con fecha 04 de noviembre del mismo año, en el sentido de incorporar al territorio de dicho Plan las comunas de Colina, Lampa y Til-Til.

21° En tal sentido, la ejecución material del proyecto comenzó con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación antedicha, razón por la que se concluye que la zona donde se emplaza corresponde, desde su concepción, a una zona evaluada estratégicamente.

22° Así las cosas, no se cumple con el requisito basal exigido por la tipología en análisis y, por tanto, ésta no resulta aplicable en la especie.

C. Literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral h.1) del artículo 3° del RSEIA

23° En cuanto al literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*.

24° De acuerdo con la actividad de fiscalización, el proyecto se sitúa en un predio ubicado en la comuna de Colina, dentro de la región Metropolitana de Santiago, la cual ha sido declarada Zona Saturada por MP10, Partículas en Suspensión, O₃ y CO₂; y Zona Latente por NO₂, mediante el Decreto Supremo N°131, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y Zona Saturada por MP2,5, mediante el Decreto Supremo N°67, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente. Así las cosas, se cumple con el primer requisito de la tipología en análisis, más aún, considerando que se comenzó la planificación y ejecución material del proyecto con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N°131, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

25° Luego, el artículo 3° del RSEIA en su literal h.1) desarrolla esta tipología, estableciendo que *“se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características (...)”*.

26° En tal sentido, el proyecto consiste en la construcción de un camino pavimentado; y, en segundo lugar, en la construcción de obras hidráulicas. Por lo tanto, no reviste el carácter de loteo¹ o de conjunto de viviendas².

27° Lo anterior, además de ser comprobado en terreno por parte de fiscalizadores de esta Superintendencia, se observó a partir de un análisis de imágenes satelitales, donde se comprobó que, a la fecha, el proyecto no ha cambiado su objeto. Así, no se ha constatado que el proyecto tenga asociado un proceso de división de suelo, o bien, un levantamiento de obras destinadas a promover la emergencia de viviendas.

28° Con todo, esta Superintendencia advierte que, en caso de que el proyecto se asocie a futuro a actividades inmobiliarias, deberá analizarse nuevamente su obligatoriedad de ingreso al SEIA, en conjunto a estas mismas. Aquello, considerando que el fin último de éste es, entre otras cosas, mejorar la accesibilidad a diversos predios -entre cuyos propietarios se encuentra Inmobiliaria Cerro Copahue- en que bien podrían ejecutarse proyectos inmobiliarios o de equipamiento, siendo las obras de urbanización esenciales para promover la habitabilidad de la zona.

D. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

29° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

30° Al respecto, el sector donde se emplaza el camino en construcción se encuentra al interior del APE establecida en el PRMS y a un costado -parcialmente dentro- del polígono asociado al humedal “Quebrada Las Canas y El Chingue”. Por otra parte, las obras hidráulicas se ubican fuera del Área de Preservación Ecológica establecida en el PRMS, pero al interior del polígono asociado al humedal “Quebrada Las Canas y El Chingue”.

31° Primeramente, con relación al APE establecida en el PRMS, corresponde indicar que esta corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA. En efecto, esta área se encuentra incluida expresamente en el listado de áreas colocadas bajo protección oficial del SEA, en virtud de su Oficio ORD. D.E. N°2020-9910-2647, de fecha 12 de noviembre de 2020.

32° El ORD. citado en el párrafo anterior, tiene como antecedente directo el Dictamen N°E39.766/2020 de la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”) de 30 de septiembre de 2020, que se refiere a las áreas de protección de recursos de valor natural definidas en instrumentos de planificación territorial y el deber de considerarlas

¹ El artículo 1.1.2. del Decreto N°47, de fecha 05 de junio de 1992, que Fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, define el loteo de terrenos como el proceso de división del suelo, cualquiera sea el número de predios resultantes, cuyo proyecto contempla la apertura de nuevas vías públicas, y su correspondiente urbanización.

² En base a un trabajo interpretativo, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo indicó, en su ORD. N°83, de fecha 22 de febrero de 2022, que la expresión “conjunto de viviendas” hace referencia a agrupaciones de construcciones destinadas al uso habitacional.

como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de lo dispuesto en la letra p) de la Ley N°19.300.

33° Sin perjuicio de lo anterior, el Dictamen N°E39.766/2020 también hace presente que *“teniendo en cuenta la interpretación que ha venido divulgando y aplicando el SEA, y el resguardo del principio de seguridad jurídica, se hace necesario delimitar los efectos temporales del criterio que se sustenta en el presente pronunciamiento a fin de no afectar situaciones consolidadas”*. En tal sentido, el ORD. N°2020-9910-2647 del SEA, precisó que *“(…) son dos los elementos a considerar en la definición y alcance de esta delimitación temporal o excepción de ingreso al SEIA (…) y que por ende, deben estar presentes al analizar si un determinado proyecto o actividad debe ingresar o no al SEIA por encontrarse emplazado en un área de protección de recursos de valor natural: i) que el proyecto o actividad haya dado inicio a su ejecución antes de la fecha del dictamen N°E39.766/2020, ii) al amparo de la autorización que jurídicamente resulta procedente (…)”*.

34° Así, para que proceda la excepción antedicha, se deben cumplir dos requisitos copulativos: que el proyecto se haya ejecutado al amparo de todos los permisos legalmente requeridos para ello (*“debidamente aprobado”*) y su principio de ejecución haya ocurrido con anterioridad a la emisión del dictamen.

Camino pavimentado

35° Bajo el contexto anterior, el camino en construcción comenzó su ejecución a fines del año 2019, considerando acciones tales como el acuerdo de cofinanciamiento, la firma del contrato de construcción a suma alzada y el inicio de obras propiamente tal.

36° Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia verificó que el proyecto no tiene permisos sectoriales asociados. En efecto, aquello consta en base a la declaración del propio titular en el marco de la investigación desarrollada por esta Superintendencia; y en el OF. DOM. N°203/2022, de fecha 07 de septiembre de 2022, de la Ilustre Municipalidad de Colina, en que se informa que no se registran trabajos del titular en la comuna.

37° En consecuencia, -y en virtud del Dictamen N°39.766/2020 de CGR y el ORD. N°2020-9910-2647/2020 del SEA- la construcción del camino analizado no representa una excepción de ingreso al SEIA, en tanto, si bien su ejecución es previa a la fecha del Dictamen N°39.766/2020 de CGR, esto es, 30 de septiembre del año 2020, no se encuentra debidamente aprobado.

38° Por lo tanto, es procedente analizar la susceptibilidad de impacto ambiental del proyecto sobre el objeto de protección del APE.

39° Para efectos de lo anterior, debe considerarse lo señalado en el Of. Ord. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Of. D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia”*, en concordancia con lo dictaminado por la CGR (Dictamen N°48.164, de 30 de junio de 2016), en el cual se señala que *“(…) cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental,*

considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

40° Bajo estos lineamientos, a continuación, se considerará el proyecto de acuerdo con los antecedentes levantados en la presentación, en relación al objeto de protección del área en que se emplaza, esto es, la APE determinada por el PRMS.

41° El objeto de protección de la APE se desprende de la definición contenida en el artículo 8.3.1.1. del PRMS, a saber, “(...) *asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico*”. Por otra parte, el artículo antes citado añade que “*son parte integrante de estas zonas, los sectores altos de las cuencas y microcuencas hidrográficas; los reservorios de agua y cauces naturales; las áreas de preservación del recurso nieve, tanto para su preservación como fuente de agua potable, como para evitar el emplazamiento de construcciones dentro de las canchas de esquí; las cumbres y los farellones; los enclaves de flora y refugios de fauna; como asimismo, los componentes paisajísticos destacados*”; y que “*en estas Áreas se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación (...)*”.

42° A la luz de lo citado, se tiene que dentro del objeto de protección de las APE destacan su función para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico y la permanencia de los valores naturales, con especial énfasis en los enclaves de flora y refugios de fauna y en los atributos paisajísticos.

43° Contrastado lo anterior con los alcances del proyecto, se concluye que la intervención no es susceptible de afectar el objeto de protección de la APE, en los tres sentidos mandatados por el SEA a analizar a este respecto:

(i) En cuanto a envergadura, el proyecto implicó la presencia, durante la fase de construcción, de maquinaria pesada. Sin embargo, al ejecutarse sobre un camino preexistente, no genera nuevos efectos en la zona. De tal manera, no se altera el equilibrio y calidad del medio ambiente, ni el patrimonio paisajístico o permanencia de valores naturales.

(ii) En términos de magnitud, el camino pavimentado es de 1,2 kilómetros de extensión y 7 metros de ancho. Si bien es un camino de grandes magnitudes, únicamente mejora una huella de ripio preexistente, que ya era utilizada para el tránsito vehicular, por lo que no se constata una afectación al objeto de protección de la APE, ni en el patrimonio paisajístico (paisaje se encontraba intervenido, previamente) ni en sus valores naturales (obras no implicaron remoción de enclaves de flora o afectación de los refugios de fauna). Además, el camino no trae aparejado consigo otro tipo de construcciones o de cambios asociados a las cercanías de éste, reforzando la conclusión anterior.

(iii) Respecto a la duración, esta es de carácter permanente, en lo que se refiere a la fase de operación del proyecto. No obstante, sumados los antecedentes anteriores, se considera que el camino pavimentado no es susceptible de afectar el objeto de protección de la APE.

44° En consecuencia, al no afectar el objeto de protección del área sujeta a protección oficial, no resulta aplicable el literal p) al proyecto, en específico, al camino pavimentado.

Obras hidráulicas

45° Por su parte, las obras hidráulicas se localizan fuera del APE del PRMS, por lo que no corresponde su análisis en tal sentido.

46° Respecto al polígono asociado al humedal denominado “Quebrada Las Canas y El Chingue”, corresponde indicar que éste, a pesar de que ha sido clasificado por el Ministerio del Medio Ambiente como un “Humedal asociado a límite urbano”, no ha sido declarado oficialmente como “Humedal urbano” por esta entidad. En consecuencia, no es posible considerar dicho humedal como una de las áreas contempladas en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en tanto éste exige que nos encontremos frente a “Humedales urbanos”.

47° Lo anterior, ha sido reafirmado en el Dictamen de CGR N°E157.665 de 19 de noviembre de 2021, al indicar que *“(…) del tenor de la mencionada letra p), el legislador (...) se refiere expresamente a los 'humedales urbanos' como una de las áreas colocadas bajo protección oficial, por lo que necesariamente debe entenderse que se trata de aquellos que cuentan con la declaración de 'urbano', conforme a la ley N°21.202 y su reglamento”*.

48° De tal manera, ni con relación al APE definida en el PRMS, ni con relación a la “Quebrada Las Canas y el Chingue”, es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención a esta tipología.

E. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

3° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

49° En tal sentido, es necesario hacer presente que la Ley N°21.202 del Ministerio del Medio Ambiente, que “Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos”, fue publicada el 23 de enero del año 2020; por su parte, el Decreto Supremo N°15 del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece Reglamento de la Ley N°21.202”, fue publicado el 24 de noviembre de 2020.

50° En atención a lo anterior, respecto a la construcción del camino pavimentado, no es procedente la aplicación de la tipología transcrita, puesto que la ejecución de los trabajos comenzó con anterioridad a la publicación de los cuerpos legales citados en el párrafo anterior (2019); y, en todo caso, no se constató la existencia de algún riesgo para el humedal ni para los componentes bióticos de éste derivados de la construcción de éste, puesto que su trazado es preexistente y no interviene directamente la Quebrada.

51° En cuanto a la construcción de las obras hidráulicas, tampoco es procedente la aplicación del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Esto, dado que las obras no entorpecen el libre escurrimiento de las aguas y no significan un peligro para la vida y/o salud de los habitantes. Por otra parte, el área intervenida correspondería al 0,05% de la superficie total del humedal y se encontraría en la parte más baja de éste, por lo que no existiría riesgo de generar una eventual afectación al aporte hídrico aguas abajo; además, las obras no constituirían obras de relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, ni implicarían la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas, o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal.

52° En consecuencia, no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto en atención a esta tipología, ya sea por la ejecución de la construcción del camino pavimentado, o por la construcción de las obras hidráulicas.

V. CONCLUSIONES

53° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales a), g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

54° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

55° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

56° Sin perjuicio de lo anterior, se debe advertir al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización. Especialmente, en caso de que el proyecto se asocie a futuro a actividades inmobiliarias, considerando que el fin último de éste es, entre otras cosas, mejorar la accesibilidad a diversos predios, donde bien podrían ejecutarse proyectos inmobiliarios o de equipamiento, siendo las obras de urbanización esenciales para promover la habitabilidad de la zona.

57° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con las denuncias ciudadanas individualizadas al principio de esta resolución, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: **ARCHIVAR** las denuncias presentadas ante esta Superintendencia con fecha 03 de enero, 07 de febrero, 10 de febrero y 31 de marzo, todas del año 2021, en contra del titular del proyecto "Construcción Obras Inmobiliaria Cerro

Copahue", localizado en la comuna de Colina, provincia de Chacabuco, región Metropolitana, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el 3° del Reglamento del SEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión por dichos hechos.

SEGUNDO: ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización. Especialmente, se advierte que en caso de que el proyecto se asocie a futuro a actividades inmobiliarias, deberá analizarse nuevamente su obligatoriedad de ingreso al SEIA, en conjunto a estas mismas, en todas las tipologías de ingreso al SEIA que resulten aplicables, con énfasis en aquellas consagradas en los literales h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

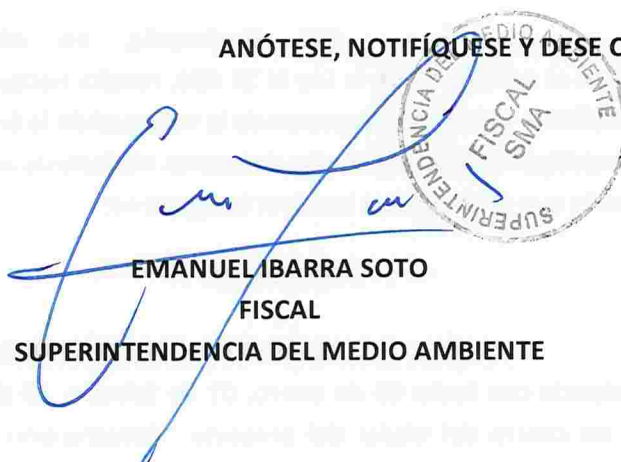
TERCERO: SEÑALAR a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: TENER PRESENTE los documentos acompañados en las denuncias ingresadas; además de la forma especial de notificación solicitada por los denunciantes.

QUINTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/FSM.

Notificación por correo electrónico:

- Inmobiliaria Cerro Copahue S.A. Correo electrónico: mobrecht@siena.cl, jjb@jbouchon.cl.
- Denunciantes. Correos electrónicos: tomas.greene@gmail.com, patagoniadechile@gmail.com, sergio.domeyko@yahoo.com.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°757/2022.